

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01311/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepotzotlán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00026/TEPOTZOT/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepotzotlán, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. ¿Quiénes son los miembros pertenecientes al comité de ordenamiento ecológico? 2. ¿En fundamento en qué leyes se instauró el comité de ordenamiento ecológico? 3. ¿Cuál es la finalidad de que exista un comité de ordenamiento ecológico? 4. ¿Qué preparación (académica y laboral) tiene cada uno de los miembros del comité? 5. ¿Cómo se convocó a los miembros a formar parte del comité de ordenamiento ecológico? 6. ¿Hubo una convocatoria abierta a la ciudadanía?. en caso de que sí la hubiera, ¿Dónde se difundió? En caso de que no, ¿Por qué? 7. Grabación de las videoconferencias

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que ha sostenido el presidente municipal C. Ángel Zuppa Núñez con dicho comité 8. Contactos, nombres y currículum de todos y cada uno de los miembros del comité.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Prórroga para dar contestación a la solicitud con número 00026/TEPOTZOT/IP/2021.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepotzotlán, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio número UIPPE/T/002/2021 en el que se solicita la ampliación de plazo para atender a la solicitud 00026/TEPOTZOT/IP/2021, en los términos siguientes:

“...

Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo para dar seguimiento al oficio HAT/UTAIP/2021/111, con número de solicitud 00026/TEPOTZOT/IP/2021.

Al respecto me permito solicitar la ampliación de plazo con fundamento al artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que no se cuenta con toda la información solicitada.

Sin más por el momento me despido esperando su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

...” (Sic.)

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con folio 00026/TEPOTZOT/IP/2021, se hace entrega de la respuesta remitida a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de la Unidad de Planeación.

....” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DMA/047/2021, del primero de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la directora de Medio Ambiente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual informa que no es el área responsable, como se muestra a continuación:

“ ...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo a la vez me dirijo a usted respetuosamente en atención a su oficio HAT/UTAIP/2020/054 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que solicita:

1. “¿Quiénes son los miembros pertenecientes al comité de ordenamiento ecológico? 2. ¿En fundamento en qué leyes de instauró el comité de ordenamiento ecológico? 3. ¿Cuál es la finalidad

de que exista un comité de ordenamiento ecológico? 4. ¿Qué preparación (académica y laboral) tiene cada uno de los miembros del comité?

5. ¿Cómo se convocó a los miembros a formar parte del comité de ordenamiento ecológico? 6. ¿Hubo una convocatoria abierta a la ciudadanía? En caso de que sí la hubiera, ¿Dónde se difundió? En caso de que no, ¿por qué? 7. Grabación de las videoconferencias que /las sostenido el presidente municipal C. Angel Zuppa Núñez con dicho comité 8. Contactos, nombres y currículum de todos y cada uno de los miembros del comité” (SIC);

*Al respecto le informo que ésta Dirección de Medio Ambiente no es responsable, ni posee ningún tipo de información en relación al Ordenamiento Ecológico, siendo la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Municipal el área encargada de trabajar con lo relativo al Ordenamiento Ecológico, bajo este orden de ideas, la UIPPE es la responsable de proporcionar toda la información solicitada por esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (Sic.)*

ii) Oficio número UIPPE/T/004/2021, del veinte de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“...

El que suscribe Prof. Felipe Rodríguez Hernández, Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por este medio le envió un cordial saludo.

Al mismo tiempo, me permito dar contestación a su oficio de fecha 1 de marzo del 2021 y número de oficio HAT/UTAIP/2021/111 con número de folio 00026/TEPOTZOT/I P/2021 donde requiere la siguiente información.

1.- ¿Quiénes son los miembros pertenecientes al comité de ordenamiento ecológico?

Se adjunta vía digital, el acuerdo de cabildo de los integrantes del Comité Municipal del Ordenamiento Ecológico de Tepetzotlán.

2.- ¿En fundamento en qué leyes se instauró el comité de ordenamiento ecológico?

Se hizo con total apego a lo señalado por la sexta cláusula del Convenio de Coordinación entre la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y Ayuntamiento de Tepetzotlán, firmado el pasado 06 de diciembre de 2019, así como también por lo señalado por el Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico local del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, artículos 6, 7,8 y 9 aprobado por el Comité en Pleno de fecha 1o de febrero del 2021.

3.- ¿Cuál es la finalidad de que exista un comité de ordenamiento ecológico?

Conforme al convenio de cooperación entre la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y Ayuntamiento de Tepetzotlán.

Clausula octava .- De las atribuciones y responsabilidades de ..El Comité..

1.- Definir las bases para ..EL PROGRAMA .

11.- Formular e integrar un plan de trabajo con relación al proceso de ordenamiento ecológico objeto de este convenio, de conformidad con el artículo 2.52 del código para la biodiversidad del Estado de México, que deberá incluir entre otros rubros: a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar; b) La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico municipal; c) El cronograma de las actividades a realizar; d) Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de la evaluación; e) Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico.

Dicho Plan de Trabajo formará parte integrante del presente convenio, como parte de sus Anexos;

111.- Identificar los estudios, proyectos y programas existentes en la región, que deberán ser considerados en la revisión y evaluación de ..EL PROGRAMA..

IV.- Gestionar ante las instancias responsables los estudios específicos que llegaran a requerirse durante el proceso;

V.- Fomentar la congruencia de los planes, programas y acciones sectoriales en el Estado de México

VI.- *Realizar las demás acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del convenio.*

4.- *¿Qué preparación (académica y laboral) tiene cada uno de los miembros del comité?*

No se cuenta con documento que acredite la preparación académica de cada uno de los integrantes del comité.

5.- *¿Cómo se convocó a los miembros a formar parte del comité de ordenamiento ecológico?*

En el caso del sector público; Municipal, Estatal y Federal cada unidad administrativa designo a su representante y por invitación en el caso del sector académico y organización no gubernamental.

6.- *¿Hubo una convocatoria abierta a la ciudadanía?*

No hubo ninguna convocatoria.

7.- *Grabación de las videoconferencias que ha sostenido el presidente municipal C. Ángel Zuppa Núñez con dicho comité.*

No se cuenta con dicha información

8.- *Contactos, nombres y currículum de todos y cada uno de los miembros del comité*

Los nombres de cada integrante se responden en la pregunta 1, y con currículum no se cuenta ..." (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. No se adjunta el acta de cabildo en la respuesta como se indica 2. No brindan respuesta a la mayoría de las preguntas realizadas.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Entregan información incompleta o nula respecto a mi petición.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01311/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número de oficio cuyo contenido es el siguiente:

i) Oficio número UIPPE/T/006/2021, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“...

El que suscribe Prof. Felipe Rodríguez Hernández, Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por este medio le envió un cordial saludo.

Al mismo tiempo, me permito dar contestación a su oficio de fecha 14 de abril del 2021 y numero de oficio HAT/UTAIP/20211203. En donde menciona que se impugna la solicitud de información pública 00026/TEPOTZOT/IP/2021, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

- 1. No se adjunta el acta de cabildo en la respuesta como se indica.*
- 2. No brindan respuestas a la mayoría de las preguntas realizadas.*

Al respecto me permito señalar que la información requerida se entregó el día 20 de marzo del 2021 a las 11:30 am. En archivo digital según consta en la copia simple que se adjunta.

Sin más por el momento y agradeciéndole de antemano su valiosa atención, quedo a sus órdenes.

...” (Sic.)

ii) Oficio número UIPPE/T/004/2021, del veinte de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“...

El que suscribe Prof. Felipe Rodríguez Hernández, Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por este medio le envió un cordial saludo.

Al mismo tiempo, me permito dar contestación a su oficio de fecha 1 de marzo del 2021 y número de oficio HAT/UTAIP/2021/111 con número de folio 00026/TEPOTZOT/IP/2021 donde requiere la siguiente información.

1.- ¿Quiénes son los miembros pertenecientes al comité de ordenamiento ecológico?

Se adjunta vía digital, el acuerdo de cabildo de los integrantes del Comité Municipal del Ordenamiento Ecológico de Tepotzotlán.

2.- ¿En fundamento en qué leyes se instauró el comité de ordenamiento ecológico?

Se hizo con total apego a lo señalado por la sexta cláusula del Convenio de Coordinación entre la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y Ayuntamiento de Tepotzotlán, firmado el pasado 06 de diciembre de 2019, así como también por lo señalado por el Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico local del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, artículos 6, 7,8 y 9 aprobado por el Comité en Pleno de fecha 10 de febrero del 2021.

..." (Sic.)

ii) Acuerdo por el que se aprueba por unanimidad de votos la integración del Comité Municipal de Ordenamiento Ecológico de Tepotzotlán.

d) Vista de Informe Justificado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en misma fecha. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°,

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta, los agravios y el Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado:

00026/TEPOTZOT/2021			
Solicitud respecto al Comité de Ordenamiento Ecológico	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios	Informe Justificado
1. Nombre de los miembros.	Precisó que proporcionaba el acuerdo emitido por el Cabildo, de los integrantes del Comité.	Entrega de información incompleta, al no anexar el Acuerdo de Cabildo que refiere en respuesta, así como no precisar mayor información en los	Entrega el Acuerdo de Cabildo por el que se aprueba la integración del Comité Municipal de Ordenamiento Ecológico de Tepetzotlán.
2. Fundamento legal para la instauración.	Indicó que se instauró en apego a la Sexta cláusula del Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y el Sujeto Obligado, así como, de conformidad con el Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán.	diversos puntos de la solicitud, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Ratificó la respuesta.

3. Finalidad de su existencia.	Precisó que la Cláusula Octava del Convenio de Coordinación, daba cuenta de lo solicitado.		
4. Preparación académica y laboral de los miembros.	Indicó que no contaba con algún documento que acreditara la preparación académica de los miembros.		
5. Forma de convocación de los miembros y convocatoria abierta a la ciudadanía.	Aclaró que se designo un representante del sector público Municipal, Estatal y Federal; mientras que, al personal académico y organización gubernamental, fue por invitación; por lo que no existió ninguna convocatoria.		Sin manifestaciones
6. Grabación de las videoconferencias.	Aclaró que no contaba con dicha información.		
7. Nombre, datos de contacto y currículum de los miembros.	Señaló que no contaba con el <i>currículum</i> de los miembros.		

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionadas, el escrito recursal e Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del Comité Municipal de Ordenamiento Ecológico de Tepotzotlán; sobre dicho órgano, el artículo 36, fracción IV, inciso 13, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Tepotzotlán, establece que forma parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado y por lo tanto, este es competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, se procede a analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo siguiente:

1. Nombre de los miembros.
2. Fundamento legal para la instauración.
3. Finalidad de su existencia.
4. Forma de convocación de los miembros y convocatoria abierta a la ciudadanía.
5. Grabación de las videoconferencias.
6. Datos de contacto, currículum, preparación académica y laboral de los miembros.

Nombre de los miembros.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace al punto número 1, referente al nombre de los miembros del Comité de Ordenamiento Ecológico de Tepetzotlán; en principio es necesario traer a colación la cláusula Quinta y Séptima del Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepetzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepetzotlán (consultada a las trece horas, en la página electrónica https://a15e3a65-f7cb-45e3-b6f9-add12cb78dc6.filesusr.com/ugd/dc7f40_8c8b6ee267464d58963f45b8dea47937.pdf, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno), la cual precisa que las partes para la realización de las acciones y los procedimientos objeto del Acto Jurídico en cuestión, integrarán el Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal de Tepetzotlán, el cual se integrara de la siguiente manera:

- Órgano de Carácter Ejecutivo, y
- Órgano de Carácter Técnico.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 8º y 9º, del Reglamento Interior Del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, establece que dichos órganos se conformarán de las siguientes personas:

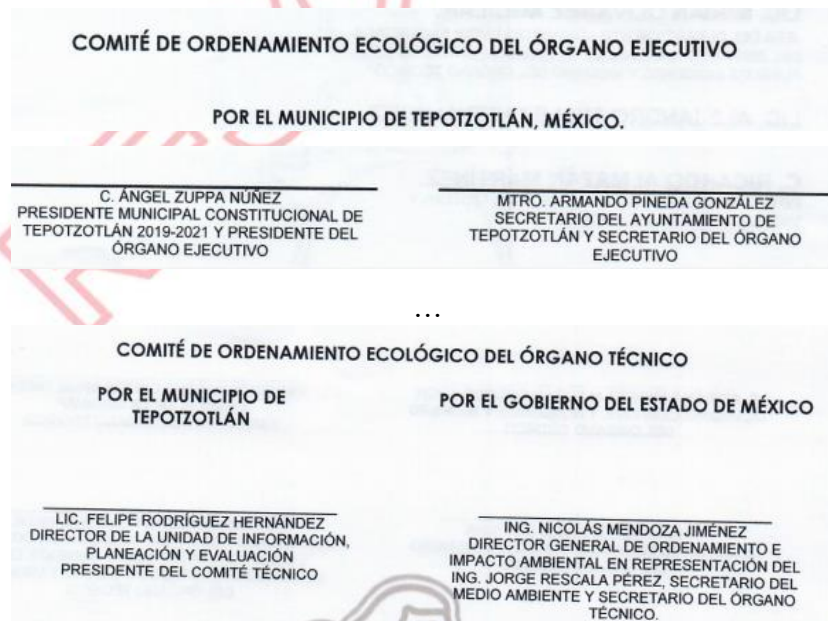
- **Órgano Ejecutivo:** Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y servidores públicos que representen a dependencias o entidades de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno, así como, los representantes de la sociedad civil.
- **Órgano Técnico:** Titular de la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Dirección General de Ordenamiento e

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

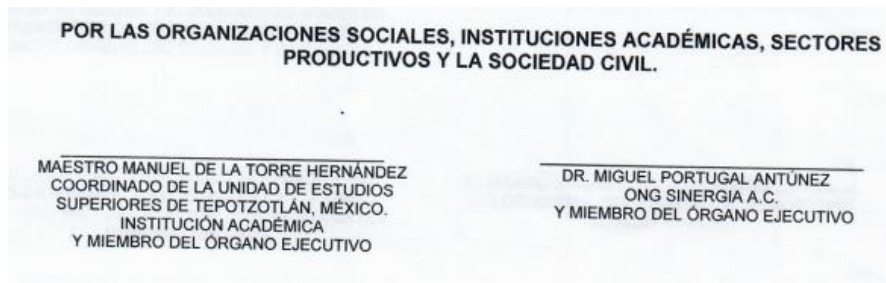
Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de Estado de México y los servidores públicos que representen a dependencias o entidades de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno, así como, los representantes de la sociedad civil.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado precisó que proporcionaba el acuerdo emitido por el Cabildo de los integrantes del Comité; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que no proporcionó dicho documental y, por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento de información.

No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo emitido en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, del trece de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se aprobó la integración del Comité Municipal de Ordenamiento Ecológico de Tepetzotlán, tanto para el Órgano Ejecutivo, como Técnico, se muestra un extracto a continuación:



Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Como se logra observar, dicho Acuerdo, contiene el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, que conforman al Comité Municipal de Ordenamiento Ecológico de Tepotzotlán, así como, el nombre de los representantes de las organizaciones sociales, instituciones académicas, sectores productivos y la sociedad civil.

En ese contexto, se logra advertir que el Ayuntamiento, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó la expresión documental que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, pues proporcionó el Acuerdo del Cabildo, por medio del cual se establecen los miembros que conformarán a dicho Comité; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno que conforman al Comité señalado en la solicitud, así como, el nombre de los representantes de las de las organizaciones sociales, instituciones académicas, sectores productivos y la sociedad civil, por lo que, se tiene por atendido el presente requerimiento.

Fundamento legal para la instauración.

Sobre el punto 2, el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, indicó que el Comité se instauró en términos de la cláusula sexta del Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepotzotlán, así como, los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepotzotlán.

Sobre lo anterior, es de señalar que si bien señaló alguno de los fundamentos legales por los cuales se instauró el Comité señalado en la solicitud, lo cierto es, que no proporcionó los ordenamientos referidos, con los cuales el Particular podría verificar que mediante estos de

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instaló dicho órgano colegiado; aunado al hecho de que este Instituto no tiene certeza de que sean los únicos fundamentos utilizados para crear a dicho Comité.

Dicha situación toma relevancia, pues conforme a la presentación del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepotzotlán, se advierte que toma como antecedente que lo origina, los artículos 68 a 71 del el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico y los artículos 102 a 106 del Reglamento del Libro Segundo de Código para la Biodiversidad.

En ese orden de ideas, de la revisión de dichos ordenamientos jurídicos, se logra advertir que establecen las bases para el establecimiento de los Comités de Ordenamiento Ecológico, y, por lo tanto, estos también forman parte de la instauración del específico de Tepotzotlán.

Conforme a lo expuesto, es claro observar que el Sujeto Obligado no proporcionó una atención adecuada al presente punto, pues no proporcionó todos los fundamentos legales, así como, los ordenamientos jurídicos fuente; por lo que, para atender el presente requerimiento, es necesario que el Ayuntamiento entregue el Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepotzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepotzotlán, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento del Libro Segundo de Código para la Biodiversidad y Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepotzotlán, así como, los artículos y cláusulas aplicables de cada uno.

Finalidad de la existencia del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepotzotlán.

Al respecto, el Sujeto Obligado precisó que la finalidad de la existencia se encontraba en la cláusula Octava del Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepotzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepotzotlán, la cual establece las funciones y responsabilidades de dicho Comité, tal como se muestra a continuación:

OCTAVA.- DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE "EL COMITÉ".

- I. Definir las bases para "EL PROGRAMA";
- II. Formular e integrar un Plan de Trabajo con relación al Proceso de Ordenamiento Ecológico objeto de este Convenio, de conformidad con el artículo 2.52 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que deberá incluir entre otros rubros: a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar; b) La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico municipal; c) El cronograma de las actividades a realizar; d) Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación y e) Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico.
Dicho Plan de Trabajo formará parte integrante del presente Convenio, como parte de sus Anexos;
- III. Identificar los estudios, proyectos y programas existentes en la región, que deberán ser considerados en la revisión y evaluación de "EL PROGRAMA";
- IV. Gestionar ante las instancias responsables los estudios específicos que llegaran a requerirse durante el proceso;
- V. Fomentar la congruencia de los planes, programas y acciones sectoriales en el Estado de México; y
- VI. Realizar las demás acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

"EL COMITÉ" dará seguimiento al cumplimiento del Convenio y los demás instrumentos jurídicos que se deriven del mismo. Una vez instalado deberá determinar los medios y los plazos mediante los cuales se verificará el cumplimiento de los instrumentos mencionados. La información a que se refiere el presente párrafo deberá incorporarse a la Bitácora Ambiental.

De su revisión, se logra desprender que si bien señala las funciones y atribuciones que tendrá el Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, lo cierto es que no establece su finalidad, es decir la razón de su existencia; en ese orden de ideas, de la revisión del Convenio previamente referido, se localizó la cláusula quinta que establece que para la realización de las acciones y los procedimientos objeto del Acto Jurídico referido, así como, para el seguimiento y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepetzotlán, tal como se advierte a continuación:

QUINTA.- DE LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE "LAS PARTES".

Para la realización de las acciones y los procedimientos objeto del presente Convenio, así como para el seguimiento y evaluación de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen, en el ámbito de sus competencias, en desarrollar acciones tendientes a integrar el Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal de Tepetzotlán, en lo sucesivo "EL COMITÉ", que deberá integrarse posterior a la firma del presente Convenio.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la cláusula correcta para atender el requerimiento en análisis es la Quinta del Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepetzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepetzotlán, celebrado el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Datos de contacto, preparación académica y laboral e información curricular de los miembros del Comité.

Al respecto, el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente, al señalar que no contaba con algún documento que acreditara la preparación académica, ni con el currículum vitae de los miembros del Comité; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual no aconteció pues el Sujeto Obligado únicamente refirió a que no contaba con la información peticionada, sin señalar si había recabado o no dicha información.

Al respecto, de la revisión del Convenio de Coordinación que, con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepotzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de

Tepetzotlán y el Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, no se localizó alguna obligación para que los miembros del Comité en cuestión, tuvieran que acreditar su experiencia académica, profesional o entregar el *currículum vitae*; no obstante, toda vez que el área que se pronunció no precisó si solicitó dicha información a los miembros y por lo tanto, no se tiene certeza de que la información no obre en sus archivos.

Lo anterior, toma relevancia, pues como se señaló previamente, el Comité se conforma de servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetzotlán, tales como, el Presidente Municipal, Regidores y Directores de Área, de los cuales este Instituto considera que, si debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, la información solicitada, conforme a lo siguiente:

El *currículum vitae*, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Tepetzotlán.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un **servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se considera que, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de los documentos que dan cuenta de la información petitionada por los servidores públicos municipales que forman parte del Comité de Ordenamiento Ecológico, que puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el *curriculum vitae* o cualquier documento que contenga la información curricular de estos.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó la inexistencia de la información solicitada del resto de los miembros del Comité, resulta procedente ordenar su búsqueda y entrega, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, para el caso de que dicha información no obre en sus archivos, al no haber obligación normativa, deberá señalarlo en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley referida.

Ahora bien, por lo que hace a los datos de contacto de los miembros del Comité, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre la existencia o no de dicha información; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de proporcionar el documento donde consten los medios de contacto (teléfono, correo electrónico, entre otros), de los miembros del Comité.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 16 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, que establece que los Secretarios de los Órganos Ejecutivo y Técnico deberán convocar a los miembros del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias, remitiendo la correspondiente orden del día, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha de sesión.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos, con los documentos que contengan los medios de contacto o comunicación con los miembros del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Tepetzotlán, pues de alguna manera son convocados a celebrar alguna sesión.

Situación, que se robustece para el caso de servidores públicos municipales, con el artículo 92,

fracción VII, de la Ley de la materia, que establece que el Directorio de servidores públicos, se debe publicar y mantener actualizado en los medios electrónicos.

Además, conforme a los formatos 7 LGT_Art_70_Fr_VII (Directorio), de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, los datos de contacto como el teléfono o correo electrónico, se deben publicar en el Directorio previamente referido.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de proporcionar los documentos donde consten los medios de contacto de los miembros del Comité en cuestión, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Forma en que se integró el Comité señalado en la Solicitud, así como, la convocatoria emitida a la ciudadanía.

Al respecto, sobre este punto, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que para el caso de los representantes servidores públicos, estos fueron designados por cada una de las Entidades Gubernamentales de los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal);
- Para el caso del sector académico y organización no gubernamental, se realizó por invitación a diversas instancias, y
- Por lo anterior, no hubo convocatoria abierta a la ciudadanía.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló la forma en que se integró el Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, a saber, los representantes gubernamentales fueron designados por las instituciones públicas de los tres niveles de Gobierno; mientras que los miembros de la sociedad civil, fueron invitados al Comité y por dicha razón no se realizó una convocatoria abierta a la sociedad; por lo que, es claro que el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado, dando cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Grabación de las videoconferencias.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado precisó que no contaba con dicha información; es decir señaló que la información era inexistente; sin embargo, omitió señalar las circunstancias por las cuales no contaba con la información solicitada.

Lo anterior, toma relevancia toda vez que el artículo 35 del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, establece que las Sesiones del Comité solicitado, se realizarán a través de videoconferencias derivado a la pandemia originada por el virus SARS-COV2; por lo que, es claro que las reuniones que haya tenido el Comité en cuestión, al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo de manera electrónica a través de video conferencias; sin embargo, este Instituto no localizó alguna obligación para que estas, deban de ser guardadas.

Conforme a lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, deberá realizar esta en todos sus archivos, a efecto de que proporcione todas las videoconferencias celebradas por el Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, a la fecha de la solicitud, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para el caso, de que no cuente con las grabaciones señaladas, al no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Solicitante, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, y toda vez, que el Sujeto Obligado no proporcionó toda la información solicitada, se logra advertir que el agravio hecho valer, resulta **FUNDADO** y resulta procedente ordenar la entrega de la información faltante, en los términos previamente

planteados; para lo cual, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de la materia, en las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra las unidades administrativas del Ayuntamiento, cuyos titulares forman parte del Comité como lo son, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, los Regidores, la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, entre otras.

No pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepetzotlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto al Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Fundamentos legales y ordenamientos jurídicos aplicables para la instauración del órgano mencionado (el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento del Libro Segundo de Código para la Biodiversidad);
2. Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán;
3. Convenio de Coordinación que, con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepetzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepetzotlán;
4. Datos de contacto, preparación académica y profesional e información curricular de los miembros del Comité, y
5. Grabación de las videoconferencias realizadas por el Órgano referido.

Además, de ser necesarias, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité

de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con documentos que den cuenta de la información académica, profesional y curricular de los miembros que no sean servidores públicos del Ayuntamiento de Tepotzotlán (punto 4) o las grabaciones de las videoconferencias (punto 5), al no haber obligación normativa de contar con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Tepotzotlán, proporcionó de manera incompleta la información solicitada respecto Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepotzotlán, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de proporcionar los documentos faltantes. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SEXTO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de Tepotzotlán, con relación a la fracción XXI, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto información curricular de los servidores públicos; por lo que, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo,

advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00026/TEPOTZOT/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepetzotlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto al Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán, al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Fundamentos legales y ordenamientos jurídicos aplicables para la instauración del órgano mencionado (el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento del Libro Segundo de Código para la Biodiversidad);
2. Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tepetzotlán;

3. Convenio de Coordinación que, con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tepotzotlán, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y el Municipio de Tepotzotlán;
4. Datos de contacto, preparación académica, profesional e información curricular de los miembros del Comité, y
5. Grabación de las videoconferencias realizadas por el Órgano referido.

Además, de ser necesarias, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso que no cuente con la información que de cuenta de los puntos 4 y 5, en términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN